Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6629

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA**

ÍNDICE

PREÁMBULO

**Secretaría General**

CAPÍTULO I

**ANUNCIO**

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

**1.549**

Por la presente, se hace público que el Ayuntamiento

Pleno en sesión ordinaria celebrada el 2 de mayo de 2023, acordó una vez resueltas las reclamaciones/sugerencias presentadas, aprobar definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA, siendo la parte dispositiva del acuerdo y el texto definitivo con las incorporaciones derivadas de las reclamaciones, del siguiente tenor literal:

CAPÍTULO II

Tenencia de animales de compañía

Artículo 3. Tenencia responsable.

Artículo 4. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

“PRIMERO: Estimar las aportaciones realizadas por Domingo Bolaños Medina, Concejal de Podemos Santa Lucía de Tirajana por los motivos expresado a en los antecedentes de este mismo informe en los puntos, 2, 3 y 4. Modificando por tanto los artículos y capítulos a los que hace alusión las aportaciones estimadas.

Artículo 5. Identificación.

Artículo 6. Censo Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 7. Normas sanitarias y de prevención antirrábica.

SEGUNDO: Desestimar las aportaciones realizadas por Domingo Bolaños Medina, Concejal de Podemos Santa Lucía de Tirajana por los motivos expresados a en los antecedentes de este mismo informe en los puntos, 1, 5 y 6.

Artículo 8. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.

Artículo 9. Tenencia de animales en los domicilios particulares.

TERCERO: Aprobar la “Ordenanza Municipal Sobre Protección y Tenencia de Animales en el municipio de Santa Lucía de Tirajana”, con el texto que obra como Anexo, una vez resueltas las reclamaciones y/o sugerencias que se han presentado y una vez concluido el período de información pública, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones, que afectan a los artículos 20.3 y 29 y Capítulo VII.

Artículo 10. Confiscación.

Artículo 11. Prohibiciones.

CAPÍTULO III Circulación y permanencia en la vía y establecimientos públicos

Artículo 12. Transporte de animales en vehículos particulares.

Artículo 13. Permanencia de animales en vehículos particulares.

ANEXO

Artículo 14. Transporte público.

ORDENANZA

PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA.

MUNICIPAL

SOBRE

Artículo 15. Circulación de animales en espacios públicos o privados de concurrencia pública.

Artículo 16. Deber de información.

6630

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

Artículo 17. Animales de compañía causantes de lesiones.

Artículo 36. Recintos destinados al depósito de animales.

Artículo 18. Establecimientos públicos.

CAPÍTULO VII

Artículo 19. Deyecciones de animales en espacios públicos.

De los establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 20. Animales de compañía abandonados y perdidos.

Artículo 37. Condiciones de los establecimientos comerciales.

Artículo 21. Eutanasia.

Artículo 22. Recogida de animales. Artículo 23. Atropello de animales. Artículo 24. Retirada de animales muertos.

Artículo 38. Condiciones de los animales objeto de la actividad comercial.

Artículo 25. Zonas de uso y disfrute para animales de compañía.

Artículo 39. Identificación de los animales. Artículo 40. Condiciones de la venta de animales. Artículo 41. Declaración de responsabilidad. Artículo 42. Prohibición de regalar animales. Artículo 43. Prohibición de comercialización. Artículo 44. Deber de información al comprador. Artículo 45. Condiciones de entrega de los animales. Artículo 46. Animales recogidos en el CITES. Artículo 47. Comprobante de compra. Artículo 48. Compraventa de perros y gatos.

CAPÍTULO IV Colonias de gatos

Artículo 26. Definición.

Artículo 27. Registro Municipal de Colonias.

Artículo 28. Objetivo.

Artículo 29. Alimentación y cuidado.

CAPÍTULO V

Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias

Artículo 30. Definición.

Artículo 31. Autorización.

CAPÍTULO VIII

De los centros para fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 32. Actividades a realizar en vías o espacios libres municipales.

Artículo 49. Definición.

Artículo 50. Requisitos de las instalaciones.

Artículo 51. Registro y Licencia Municipal.

Artículo 33. Condiciones de la celebración.

Artículo 34. Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares.

Artículo 52. Prohibiciones.

CAPÍTULO VI

Artículo 53. Centros de cría de perros.

De las asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía

Artículo 54. Guarderías.

Artículo 55. Centros de acicalamiento.

Artículo 35. Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Artículo 56. Centros de adiestramiento.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6631

CAPÍTULO IX

CAPÍTULO XII

De las condiciones que deben cumplir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios

Infracciones y sanciones

Artículo 57. Clasificación.

Artículo 74. Competencia sancionadora. Artículo 75. Procedimiento sancionador. Artículo 76. Infracciones.

Artículo 77. Infracciones leves.

Artículo 78. Infracciones graves. Artículo 79. Infracciones muy graves.

Artículo 58. Ubicación.

Artículo 59. Equipamientos e instalaciones.

Artículo 60. Apertura y funcionamiento.

CAPÍTULO X

Tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 61. Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 80. Sanciones por infracciones a la ordenanza. Artículo 81. Animales potencialmente peligrosos. Artículo 82. Graduación de las sanciones. Artículo 83. Reducción de la sanción.

Artículo 84. Medidas cautelares.

Artículo 62. Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 63. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 64. Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Disposición adicional única.

Artículo 65. Contenido del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente. Disposición transitoria primera.

Artículo 66. Obligaciones genéricas de las personas tenedoras.

Régimen transitorio de los expedientes sancionadores.

Artículo 67. Identificación de los animales potencialmente peligrosos.

Disposición transitoria segunda.

Artículo 68. Medidas de seguridad para el tránsito y transporte.

Plazo de registro de animales

Disposición derogatoria única.

Artículo 69. Medidas de seguridad en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento.

Derogación normativa.

Artículo 70. Obligación de denunciar.

Disposición final única.

Artículo 71. Comportamientos agresivos.

Entrada en vigor.

Artículo 72. Medidas de seguridad en situaciones especiales.

PREÁMBULO

CAPÍTULO XI

El Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana aprobó en 1997 la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de Los Animales. Esta Ordenanza regula aspectos básicos relacionados con la tenencia de animales de compañía tales como las normas higiénico-sanitarias, de

Inspección y vigilancia

Artículo 73. Inspecciones.

6632

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

convivencia, cría y comercio, etc. Sin embargo, este modelo de intervención en el ámbito de la protección animal ha quedado obsoleto frente a las nuevas preocupaciones y exigencias de una sociedad cada vez más sensibilizada con el bienestar de los animales, la defensa de sus derechos y la reprobación del sufrimiento, maltrato o abandono.

se implementa una esterilización masiva que impida la reproducción de estos animales, ya que las colonias no son refugios permanentes. Deben tratarse como una estancia provisional con tendencia a la reducción de animales mediante la esterilización y la adopción hasta la extinción de la colonia.

Por otra parte, esta normativa resulta insuficiente ante las nuevas tendencias y modas como la tenencia de animales exóticos o peligrosos en domicilios particulares; el uso y disfrute de espacios públicos o privados de concurrencia pública tales como parques, restaurantes o centros comerciales; el rechazo a las deposiciones que merman la imagen de las vías públicas o la proliferación de plagas y especies invasoras que perjudican la calidad del entorno urbano.

El capítulo V regula las exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias de animales que se realicen en nuestro término municipal, que deberán respetar en todo caso las condiciones generales de bienestar recogidas en esta Ordenanza.

En el capítulo VI se regulan las asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía y los recintos destinados al depósito de animales.

Atendiendo el interés de los ciudadanos, el presente proyecto tiene su fundamento en la necesidad de promulgar una normativa más eficaz en la protección y defensa de los animales de compañía, con unos fines claros de fomentar la tenencia responsable, la convivencia pacífica, la adopción como alternativa a la compra de mascotas, la lucha contra el abandono o la proscripción de conductas incívicas y crueles, entre otros.

Son destacables también los capítulos VII y VIII, relacionados con la cría y venta de animales, donde se ha puesto especial cuidado en el mantenimiento de su bienestar, en las condiciones de venta y en las obligaciones de los compradores para garantizar en la medida de lo posible la adquisición responsable del animal.

El capítulo IX dispone las condiciones que deben cumplir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.

El proyecto de Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales consta de 12 capítulos, 84 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. En el capítulo I y II se establecen las definiciones, la responsabilidad y obligaciones de los poseedores de animales, así como la identificación mediante microchip y el cumplimento de las normas sanitarias de prevención de la rabia.

En el capítulo X se integran las disposiciones estatales y de la comunidad autónoma que regulan la tenencia de animales potencialmente peligrosos y, finalmente, se regula la actuación inspectora y el régimen de infracciones y sanciones aplicables a las acciones u omisiones que vulneren los preceptos de la presente Ordenanza. Cabe destacar la inclusión de un extenso catálogo de infracciones que procura recoger todas las conductas reprochables que afecten a los animales de compañía.

El capítulo III regula la circulación y permanencia de animales de compañía en la vía y establecimientos públicos, así como el transporte en vehículos privados, dejando -como novedad- abierta la posibilidad de su traslado en el transporte público en función de los acuerdos y normas que se fijen con las autoridades o empresas de transporte colectivo.

Y, finalmente, los capítulos XI y XII recogen la parte procedimental que garantiza el ejercicio de la potestad sancionadora.

El capítulo IV regula por primera vez las colonias de gatos, un fenómeno en auge en las ciudades debido al abandono de gatos y a la alimentación voluntaria por parte de algunos vecinos que favorece la proliferación y establecimiento de colonias de gatos callejeros en espacios urbanos. La solución a este problema pasa por el registro y control de las colonias, a la vez que

La Ordenanza Municipal sobre protección y tenencia de animales en el Municipio de Santa Lucía de Tirajana responde a los principios de buena regulación contenidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Así pues, en virtud del principio de necesidad, la norma está justificada por razones de interés general,

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6633

tal y como resulta de lo expuesto en los párrafos precedentes ya que la vigente regulación municipal ha quedado obsoleta ante las exigencias de una sociedad más empática y concienciada con el bienestar animal.

animales de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales; y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Configurándose la Ordenanza Municipal sobre protección y tenencia de animales en el Municipio de Santa Lucía de Tirajana como un instrumento jurídico más eficaz en la defensa y protección de los animales de compañía.

2. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de Santa Lucía de Tirajana, mediante el control de los animales que habiten o transiten dentro del mismo.

3. Se regirán por su normativa específica:

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para fomentar la tenencia responsable y bienestar.

a) La ganadería;

b) La caza en cuanto a actividad;

Atendiendo al principio de seguridad jurídica, la Ordenanza se ajusta y desarrolla en el ámbito de las competencias municipales, generando un marco normativo, estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión por todas las personas implicadas.

c) La pesca;

d) La colombofilia;

e) Las actividades de experimentación docente y científica;

Al mismo tiempo, la Ordenanza obedece al principio de eficiencia, al evitar cargas administrativas innecesarias y racionalizar la gestión de los recursos públicos, para los fines perseguidos.

f) La protección y conservación de la fauna silvestre;

g) La regulación de los animales exóticos y potencialmente peligrosos, salvo en los casos en que esta ordenanza les sea de aplicación cuando son tratados como animales de compañía;

En virtud del principio de transparencia, se ha utilizado el cauce de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración, tramitación y aprobación de esta Ordenanza. Posibilitándose el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

h) Los zoológicos y acuarios, con idéntica salvedad.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

La presente ordenanza pretende ser un marco integrador de los derechos de los animales de compañía y los principios de convivencia con el ser humano en un mismo entorno, promoviendo la tenencia responsable, la sensibilidad y el respeto por los animales, y sancionando las conductas reprobables.

a) Animal abandonado: aquel que, pudiendo estar o no identificado, no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad o tenencia; así como aquellos animales que, una vez capturados por los servicios municipales de recogida, no hayan sido retirados por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos por esta ordenanza.

CAPÍTULO I

b) Animal asilvestrado o no socializado: animal de compañía que ha perdido las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

c) Animal de compañía: aquel que se cría y reproduce para vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro; especialmente perros, gatos, cobayas, conejos, aves ornamentales y

1. La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia responsable de

6634

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

otros que por usos y costumbres se pudieran considerar como tales en un futuro, sin que en ningún caso entrañen peligro para personas o bienes.

referido al núcleo de ciudades y pueblos, incluyendo fauna silvestre, animales exóticos o domésticos asilvestrados, destacando de estos últimos los gatos ferales y la paloma urbana (Columba livia).

d) Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctono que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre de cautiverio, como por ejemplo los hurones.

l) Fauna salvaje autóctona: fauna que comprende las especies originarias de Canarias y resto de España.

m) Fauna salvaje no autóctona: fauna que comprende las especies originarias de fuera del Estado español.

e) Animal doméstico de explotación: es aquel que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con el hombre, y que no pertenecen a la fauna salvaje. Son mantenidos con fines lucrativos para la producción de carne, leche, huevos

* cualquier otro producto útil al ser humano. También se incluyen los animales de carga, tiro y los que trabajan en la agricultura.

n) Gatos ferales: se establece la consideración diferenciada del gato callejero frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia. Los gatos ferales o callejeros son miembros de la especie de felino doméstico (Felis catus), pero no están socializados con los seres humanos. Los gatos callejeros aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o bien son descendientes de otros gatos callejeros.

f) Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación y que no va acompañado de ninguna persona.

g) Animal salvaje: aquel que pertenece a una especie no considerada doméstica, que vive y se reproduce de forma natural en una condición básicamente de libertad, que se provee de su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado, y que carece de propietario. Igualmente, se entiende por animal salvaje en cautividad aquel individuo perteneciente a una especie salvaje pero que depende del hombre para su subsistencia por encontrarse bajo su custodia.

ñ) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés injustificado.

o) Método CER (Captura, Esterilización y Retorno): método utilizado en la gestión poblacional de gatos ferales, que trata de la captura de los ejemplares adultos, esterilización y su retorno a la misma zona donde fueron capturados.

h) Colonia felina: agrupación de gatos ferales y domésticos que se establece en una zona concreta y abarca un radio de ocupación y acción específico. Las colonias felinas sobreviven por sus propios medios y/o por la intervención humana.

p) Perro asistencial: se considera aquel individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana. Se incluyen aquí los perros guías, perros señal y perros de alerta médica.

i) Cuidador o alimentador autorizado: aquella persona que voluntariamente y de forma altruista dedica parte de su tiempo y recursos al cuidado de animales que habitan en el núcleo urbano sin pertenecer a la fauna silvestre. Dispondrá de la correspondiente autorización municipal, y se obligará al cumplimiento de las disposiciones que en materia de gestión de los animales se establezcan.

q) Perro guía y de seguridad: se consideran aquellos regulados por la legislación específica.

r) Poseedor de un animal: el que, sin ser propietario, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

j) Deyecciones: incluye la orina y/o las defecaciones del animal.

s) Propietario de un animal: aquella persona, física

* jurídica, que figure inscrita como tal en el registro de identificación correspondiente. En los casos en los que existe inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

k) Fauna urbana: son los animales que viven compartiendo territorio geográfico con las personas,

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6635

t) Tenencia responsable: situación en la que una persona acepta y se compromete a cumplir las obligaciones orientadas a satisfacer las necesidades físicas, psicológicas y etológicas del animal, y a prevenir los riesgos que este pueda causar a la comunidad o a otros animales o bienes.

3. La persona propietaria o poseedora del animal está obligada a ejercer un control efectivo sobre el mismo, a evitar su huida y a impedir que cause molestias o daños a otras personas o bienes.

Artículo 5. Identificación.

u) Trasportín: contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

1. Todos los perros y gatos, de manera obligatoria, estarán identificados censalmente de forma permanente, mediante implante electrónico homologado (microchip) que cumpla con las normas vigentes, a partir de los tres meses de edad.

v) Vía pública: este concepto utilizado en la ordenanza comprende tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y los otros espacios demaniales.

2. Este sistema de identificación será realizado exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal.

CAPÍTULO II

3. Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

Tenencia de animales de compañía

4. El resto de animales de compañía deberán igualmente ser identificados mediante microchip. No obstante, si fuera imposible la aplicación de este sistema, se procederá a la identificación mediante otro método que recomiende el Colegio Oficial de Veterinarios para cada especie, causando el menor daño posible al animal. El número de identificación censal de estos sistemas será otorgado previamente por el Ayuntamiento, acorde al Censo Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 3. Tenencia responsable.

1. Todos los ciudadanos tienen el deber de aceptar y comprometerse a cumplir las normas contenidas en esta ordenanza, encaminadas a fomentar la convivencia respetuosa, a satisfacer las necesidades etnológicas, físicas y psicológicas del animal y a prevenir los riesgos que este pudiera causar a la comunidad, a otros animales o bienes. Asimismo, toda persona debe denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento.

Artículo 6. Censo Municipal de Animales de Compañía.

2. El Ayuntamiento tiene el deber de atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones pertinentes, según cada caso.

1. Todos los propietarios de animales de compañía identificados están obligados a inscribirlos en el Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, al cumplir el animal los tres meses de edad, o en el plazo máximo de QUINCE DÍAS a partir de la fecha de su adquisición. El Ayuntamiento de Santa Lucía de Tiraj ana podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras. La inscripción censal será realizada por el veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias. El titular del animal será siempre una persona jurídica o física con la mayoría de edad cumplida.

Artículo 4. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación civil aplicable.

2. Todos los poseedores de animales que circulen en las vías públicas o recintos privados son responsables de los daños que puedan ocasionar y, en caso de siniestro, deberán facilitar sus datos y los de la póliza de responsabilidad civil, si dispone de la misma, a los afectados.

2. La baja por muerte del animal será comunicada por su propietario al gestor del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, a través de su veterinario habitual, en el plazo

6636

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

máximo de DIEZ DÍAS a contar desde la fecha en que se produjera acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y, en su caso, declaración jurada.

en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, así como realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio y atenderles sanitariamente, no pudiéndose mantener a un animal herido o con enfermedad.

La baja por desaparición o robo del animal será comunicada por su propietario al gestor del Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, a través de su veterinario habitual, en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia si procediera, a efectos de favorecer su recuperación.

2. En particular se establecen las siguientes condiciones básicas de bienestar animal:

a) Proveerlos de agua y alimentos suficientes y adecuados a su especie y raza.

Los cambios de domicilio o propietario se notificarán al gestor del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, a través de su veterinario habitual, en el plazo máximo de DIEZ DÍAS a contar a partir de la fecha del cambio.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo en función de su raza, tamaño y peso, protegiendo a los animales de las inclemencias del tiempo. Satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie, evitándoles sufrimiento alguno.

3. Los animales no censados o no identificados según lo anterior podrán ser intervenidos por el servicio municipal correspondiente.

c) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, casetas de dimensiones reducidas, patios de luces o ventilación, balcones, galerías, solares o lugares similares donde no se garantice su bienestar o control efectivo. En el caso concreto de los perros alojados fuera de las viviendas, cada animal dispondrá de un canil protegido de las inclemencias meteorológicas, construido con materiales de fácil limpieza y mantenimiento, y que no produzcan daño al animal. El suelo y techo deben tener inclinación para evitar el encharcamiento. La cama debe estar aislada del suelo para proteger del frío. Las dimensiones serán proporcionales al tamaño del animal, pudiendo en todo caso caber holgadamente y permanecer de pie o darse la vuelta.

Artículo 7. Normas sanitarias y de prevención antirrábica.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones se realizarán de acuerdo con las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

d) Mantener los alojamientos limpios y saneados, retirando diariamente los excrementos y orines.

3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario, siempre y cuando las condiciones epizoóticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes en materia de sanidad animal del Gobierno de Canarias.

e) Se deberá facilitar el desarrollo físico, la práctica del ejercicio diario y la socialización de los animales.

f) En caso de tratarse de especies dependientes del hombre, no se podrán mantener aisladas del ser humano sin cuidados ni supervisión continua.

Artículo 8. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.

g) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deberán tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sensibles, proporcionarles atención, control y cuidados suficientes, mantenerlos

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6637

h) Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos deberán estar esterilizados o castrados obligatoriamente.

de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 8 de esta ordenanza.

i) Los animales de compañía solo podrán permanecer atados en lugar fijo por causas justificadas, y respetando siempre las condiciones de bienestar exigidas por esta ordenanza.

3. Con relación a la convivencia con los vecinos, se procurará causar el mínimo de molestias posible. En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pueda originar.

j) Se proporcionará una muerte indolora y rápida mediante eutanasia a todo animal en estado de agonía sin posibilidad de supervivencia. La obligación recaerá sobre el responsable, propietario o tenedor del animal. La actuación será realizada siempre por un veterinario colegiado en ejercicio legal.

4. La utilización de los ascensores de los inmuebles por personas acompañadas de animales se efectuará, cuando así sea solicitado por otros usuarios, de forma no coincidente con los mismos, respetándose para su uso, en todo caso, el orden de llegada.

Artículo 9. Tenencia de animales en los domicilios particulares.

5. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con olores, emisiones o ruidos emitidos por los animales, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, especialmente desde las 22:00 h hasta las 08:00 h.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. El Ayuntamiento podrá limitar el número de animales de compañía atendiendo a las circunstancias de su lugar de residencia, riesgos higiénicos y medioambientales y de seguridad que su exceso pueda comportar.

6. En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para impedir que los animales huyan, así como evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a fachadas y vía pública, o puedan causar molestias a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales.

En el supuesto de perros y gatos, la suma total no podrá superar los cinco animales. Los servicios competentes del Ayuntamiento podrán aumentar este número a petición del interesado, siempre y cuando haga constar mediante declaración jurada que se cumplen las condiciones de sanidad, seguridad y bienestar animal fijadas por esta ordenanza, así como la ausencia de molestias a los vecinos. Con respecto a otras especies animales, en función de su naturaleza, peligrosidad o molestias que puedan causar, los servicios competentes del Ayuntamiento podrán limitar su número o tenencia.

7. Se prohíbe la tenencia de ganado y animales de corral, así como el uso lucrativo de cualquier especie animal, en viviendas y zonas comunes de edificios residenciales, áreas y núcleos urbanos incompatibles con el plan general municipal de ordenación urbana.

8. Se prohíbe la tenencia de gallos en suelo urbano debido a la perturbación del descanso de los vecinos que pueden llegar a producir con sus cantos.

9. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas necesarias para impedir la proliferación en ellos de especies asilvestradas o susceptibles de convertirse en plaga.

No se podrán dejar solos en el domicilio durante un tiempo en el cual pueda peligrar su integridad o causar molestias a los vecinos.

Artículo 10. Confiscación.

2. Los animales no podrán permanecer de manera continuada en terrazas o patios, debiendo, en todo caso, pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto

1. En caso de animales de compañía que manifestaran signos de comportamiento agresivo y peligroso para las personas u otros animales, que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos o

6638

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

supongan riesgo sanitario para la salud humana, podrán ser confiscados previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales.

9. La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español. Se exceptúa el método CER (Captura/Esterilización/Retorno) para el control ético de las colonias felinas o núcleos de perros controlados.

2. El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física, deshidratación

* desnutrición, o se encontraran en instalaciones inadecuadas, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales.

3. Los gastos ocasionados por la confiscación, las actuaciones relacionadas con esta y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo correrá a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

10. Mantenerlos atados a un lugar fijo limitándoles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, no pudiendo estar atados en espacios reducidos ni en lugares donde su integridad física corra peligro.

Artículo 11. Prohibiciones.

11. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad durante el transporte.

Está prohibido:

1. Abandonar animales.

12. La circulación de perros que acompañen a vehículos rodantes de cualquier naturaleza.

2. Maltratar, causar daño físico o psíquico, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les cause sufrimiento o muerte, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada.

13. Utilizar collares de ahorque, pinchos, eléctricos

* cualquier otro que resulte dañino para los animales, salvo que venga determinado por adiestradores profesionales o etólogos cualificados. Su uso en las técnicas de adiestramiento quedará sujeto a lo dispuesto por la normativa correspondiente.

3. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.

14. Venderlos a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

4. Las mutilaciones de animales, excepto las precisas por necesidad médico-quirúrgica, por esterilización

* por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario.

15. La crianza y venta de animales en domicilios particulares.

5. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal, o donde puedan causar molestias a los vecinos.

16. Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados.

6. No facilitar la alimentación e hidratación adecuadas para mantener a los animales en niveles óptimos de salud.

17. El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas, así como hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

7. Dar a los animales un adiestramiento agresivo o violento, o prepararlos para peleas.

8. Utilizar a los animales en peleas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarles a atacar a una persona o a otro animal, permitirlo o no impedirlo.

18. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6639

19. Asear a los animales en la vía pública.

Artículo 13. Permanencia de animales en vehículos particulares.

20. Molestar, capturar o comercializar a los animales de la fauna urbana, salvo el control demográfico de poblaciones de animales que pueda realizar la Administración competente.

1. Se prohíbe mantener animales en el interior de vehículos salvo por causa justificada y por un tiempo no superior a 2 horas, siempre y cuando disponga de ventilación suficiente y la temperatura exterior no supere los 25 grados centígrados.

21. Se prohíbe la alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plaga, evitándose la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública y protección del medio ambiente urbano que puedan derivar de ello. Se exceptúa la alimentación cuando sea necesaria para el control de las poblaciones in situ.

2. Si el animal presentara síntomas de deshidratación, golpe de calor o insolación, así como cualquier evidencia de que su vida corre peligro, y el propietario o responsable no es hallado, podrá ser rescatado por la Policía Local. Los agentes de policía intervinientes podrán requerir, en caso de considerarlo necesario, la colaboración del técnico veterinario municipal.

22. Las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.

23. Los espectáculos circenses que utilicen animales salvajes en cautividad.

3. Los gastos derivados de esta intervención correrán a cargo del tenedor del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

24. Se prohíbe practicar mutilaciones a los animales salvo las intervenciones efectuadas por un veterinario en caso de necesidad médico quirúrgica o para anular su capacidad reproductiva. No será considerada

Artículo 14. Transporte público.

1. Podrán trasladarse en los medios de transporte colectivo:

mutilación el marcaje auricular en gatos ferales

controlados

mediante

sistema

CER

(Captura/Esterilización/Retorno).

a) Los perros guías y de seguridad, siempre que vayan acompañados de su propietario o agente responsable del animal.

CAPÍTULO III

Circulación y permanencia en la vía y establecimientos públicos

b) Las mascotas de pequeño tamaño que vayan en trasportín de medidas equivalentes a un equipaje de mano (45x35x25 cm) y que no superen los 7 kg.

Artículo 12. Transporte de animales en vehículos particulares.

1. El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar en un espacio suficiente y ventilado que permita, como mínimo, que pueda levantarse y tumbarse, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas, empleando siempre los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico.

2. El traslado en los medios de transporte colectivo de los animales de compañía no incluidos en el apartado anterior quedará sujeto a lo dispuesto por las empresas públicas de transporte colectivo. En el caso de los taxis, el conductor del mismo podrá permitirlo.

3. En todos los casos deberán garantizarse las condiciones de higiene y seguridad, así como el control efectivo por parte del tenedor.

Durante la carga y descarga de los animales, se debe realizar un manejo adecuado para evitarles daños, sufrimientos o su huida.

2. No se podrán trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.

4. No podrán acceder a vehículos de transporte público colectivo animales de la fauna salvaje, domésticos o de compañía que por su raza o especie, tamaño o agresividad tengan capacidad para causar daños a otras personas o cosas.

6640

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

Artículo 15. Circulación de animales en espacios públicos o privados de concurrencia pública.

Artículo 17. Animales de compañía causantes de lesiones.

En los espacios públicos o en los privados de concurrencia pública, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos por persona que ejerza un control efectivo sobre los mismos.

1. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Municipales, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante CATORCE DÍAS, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

En cuanto a los animales:

a) Estarán provistos de identificación con microchip.

2. Siempre que las circunstancias epizoóticas lo permitan, que el animal esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el período de vigilancia en su domicilio, por parte de un veterinario colegiado, quien comunicará a los Servicios Veterinarios Municipales, mediante certificado oficial veterinario, el inicio y resultado de la cuarentena.

b) Irán sujetos por collar, arnés, correa o cadena que no ocasione lesiones al animal, pero que permita su control.

c) Bozal apropiado en todos aquellos animales cuya previsible agresividad lo requiera, dada su naturaleza y carácter, y cuando hayan agredido a personas, otros animales o bienes, siempre bajo la responsabilidad de su dueño o tenedor.

3. Los propietarios de animales causantes de lesiones están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a su representante legal como a las autoridades municipales, al objeto de facilitar el control sanitario y administrativo pertinente.

d) El uso del bozal, tanto con carácter particular como general, podrá ser ordenado motivadamente por la autoridad municipal, cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen.

Artículo 16. Deber de información.

4. Los gastos ocasionados al Ayuntamiento por el periodo de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas por los motivos expuestos, correrán a cargo del dueño o tenedor del animal agresor.

1. Los propietarios o poseedores de perros deberán facilitar a las autoridades competentes o a sus agentes cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.

5. Los animales abandonados que sean sospechosos de padecer rabia u otra zoonosis serán sometidos a observación, tratamiento o sacrificio en su caso, según criterio veterinario.

2. En los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de DIEZ DÍAS para aportar la documentación obligatoria del animal, expedida por Administración competente o Centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada, en la oficina municipal de Salud Pública. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal o los animales carecen de documentación a todos los efectos.

Artículo 18. Establecimientos públicos.

1. Cuando la entrada y permanencia de animales no esté prohibida por ley u otras disposiciones normativas, el propietario o responsable del local podrá, a su criterio, permitirlo o prohibirlo, debiendo en todo caso señalizarlo de forma visible.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de DIEZ DÍAS desde su desaparición.

2. En el caso de permitir el acceso de animales se deberá, cuando las circunstancias lo requieran, delimitar una zona adecuada garantizando las condiciones de higiene y seguridad. Se exigirá que los animales estén correctamente identificados, siempre sujetos por correa o cadena, bozal en caso necesario y control visual permanente.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6641

3. En el caso de perros-guía, se estará a lo dispuesto por su legislación específica.

2. Si el animal está censado y el propietario es localizado, este tendrá CINCO DÍAS de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida, alojamiento y atenciones sanitarias.

Artículo 19. Deyecciones de animales en espacios públicos.

1. Están prohibidas las deyecciones de animales domésticos en los parques y jardines, parterres, alcorques, parques infantiles, zonas de baño, playas, en solares y espacios libres, en las fachadas de los edificios públicos o privados y en cualquier área sensible por su uso, valor u ornamentación. En caso de producirse, se procederá como a continuación se indica.

3. En caso de no localización del propietario o de no realizar este su recogida en los períodos establecidos, el animal será considerado abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, esterilización o adopción. Teniendo en cuenta que se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

2. La persona que conduzca al animal está obligada a recoger sus excrementos inmediatamente utilizando envoltorios impermeables. Se deberán depositar cerrados herméticamente dentro de los contenedores específicamente destinados para ello, en los contenedores de residuos domésticos o en aquellos que la autoridad municipal competente pueda indicar.

3. En el caso de las micciones, se tomarán las medidas adecuadas para minimizar su presencia, no permitiendo que se realicen en fachadas de edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales. Se deberá utilizar únicamente agua para diluir la orina.

4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se reducirán los plazos mínimos a 24 horas.

4. Los poseedores de animales están obligados a la limpieza de la vía, espacio público o elemento que hubiese resultado afectado.

5. El Ayuntamiento dispondrá de una plataforma municipal digital pública, accesible y gratuita para que en el caso de encontrarse cualquier persona un animal, esta lo pueda publicar con la mayor celeridad posible y así dicho animal pueda ser recuperado.

5. En caso de incumplimiento de lo anterior, los agentes de la Policía Local e inspectores del Servicio Municipal de Limpieza podrán requerir al tenedor del animal para que proceda a la limpieza de las zonas afectadas.

6. En caso de que una persona encuentre a un animal abandonado y desee adoptarlo, deberá comunicar su tenencia a las autoridades competentes. El Ayuntamiento determinará si el animal se encuentra en situación de abandono para cederlo en adopción. El tenedor será responsable de proveer al animal de todos los cuidados necesarios de bienestar y seguridad en función de su especie y raza.

Los inspectores del Servicio Municipal de Limpieza quedan facultados para pedir a los poseedores y propietarios de animales que se identifiquen, en caso de estimar que se ha cometido alguna de las infracciones antes tipificadas. Si la persona requerida se niega a identificarse, el inspector solicitará el apoyo de los agentes del orden público para lograr la identificación.

Artículo 21. Eutanasia.

Artículo 20. Animales de compañía abandonados y perdidos.

1. La eutanasia de los animales solo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente, y como último recurso frente a otras alternativas. Se efectuará siempre de manera indolora, con sedación previa para lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, minimizando la excitación, el miedo o el sufrimiento.

1. Los animales abandonados o extraviados serán recogidos por el Servicio Municipal de Recogida de Animales y retenidos en las instalaciones que determine el Ayuntamiento para tal fin, durante al menos DIEZ DÍAS, para tratar de localizar a su dueño.

6642

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

2. La eutanasia será realizada siempre por veterinario colegiado en ejercicio legal.

propietarios. Queda expresamente prohibido el abandono de cadáveres de animales o su depósito en contenedores de basura.

Artículo 22. Recogida de animales.

1. El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de recogida para los animales perdidos o extraviados que deambulan por las vías y espacios públicos del término municipal. La determinación de sus funciones se realizará conforme a las necesidades y dictámenes técnicos que considere la autoridad municipal competente.

2. Los gastos derivados de las actuaciones de retirada y eliminación higiénica del cadáver, cuando procedan, correrán a cargo del propietario o tenedor registrado.

Artículo 25. Zonas de uso y disfrute para animales de compañía.

2. El Ayuntamiento podrá convenir con empresas o sociedades protectoras legalmente constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantizan capacidad suficiente, condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, dirección técnica por un veterinario y atención por personal capacitado y formado en cuidados y protección animal.

1. El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias y las necesidades, dotará a la ciudad de zonas específicas y señalizadas, estratégicamente distribuidas, para el uso y disfrute por los animales de compañía.

Artículo 23. Atropello de animales.

2. Las áreas y parques habilitados para el uso y disfrute por los animales de compañía deberán ser usados de forma cívica y respetuosa. Los propietarios están obligados a recoger las defecaciones de sus animales y a diluir la orina de los mismos. Los animales que deban llevar bozal tendrán que hacer uso del mismo también es estas instalaciones.

1. En caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando este circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las autoridades competentes al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

CAPÍTULO IV

Colonias de gatos

Artículo 26. Definición.

2. Si el animal resultase herido, el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el poseedor del animal se encontrase ausente, tendrá la obligación de comunicar el atropello a las autoridades competentes, así como la ubicación del animal para que pueda ser atendido. En ningún caso se abandonará al animal herido.

1. Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de entidades privadas o personas físicas autorizadas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

3. Los gastos veterinarios derivados de la atención al animal herido correrán a cargo de su propietario o tenedor, con independencia de otras responsabilidades que puedan derivarse del suceso.

2. El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales ferales, con el objeto de minimizar las molestias producidas al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar su calidad de vida. Las colonias de animales podrán ser supervisadas e inspeccionadas por los servicios municipales competentes.

Artículo 24. Retirada de animales muertos.

1. La retirada de animales muertos en carreteras o vías públicas mediante servicio municipal se realizará conforme a su normativa específica previa comprobación del número de microchip y, en su caso, aviso a los

3. En todo lo relativo a las colonias de gatos se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento para el desarrollo, aprobación e implementación de los programas de gestión de colonias de gatos.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6643

Artículo 27. Registro Municipal de Colonias.

sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

Los responsables de las colonias están obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de Colonias de Gatos Callejeros del Excmo. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

Artículo 31. Autorización.

Artículo 28. Objetivo.

1. Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los órganos competentes del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad y Protección Animal.

Las colonias de gatos no deben constituirse como instancias permanentes a lo largo del tiempo, debiendo ser sus principales objetivos:

a) Evitar el aumento del número de gatos de la colonia mediante esterilización/castración.

2. En cualquier caso, el Ayuntamiento no autorizará la utilización de animales en este tipo de actividades si no se garantiza su bienestar, así como la ausencia de crueldad o maltrato.

b) Promover la adopción o acogida de los ejemplares que muestren señales de poder ser socializados o que ya lo estén.

Artículo 32. Actividades a realizar en vías o espacios libres municipales.

Artículo 29. Alimentación y cuidado.

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación correspondientes, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con un plazo mínimo de QUINCE DÍAS de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

1. Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados y cuidados de forma adecuada, conforme a lo establecido en el proyecto para la gestión de las colonias de gatos callejeros, aprobado mediante la resolución correspondiente.

2. La alimentación de las colonias de gatos solo podrán realizarla entidades privadas autorizadas, personal dependiente de las mismas u otras personas físicas autorizadas.

Artículo 33. Condiciones de la celebración.

3. Todos los gatos con identificación que sean capturados en una colonia deberán ser devueltos a sus propietarios.

La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

4. Se prohíbe abandonar gatos en las colonias.

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado, que se hará responsable del cumplimiento de las medidas sanitarias y de bienestar presentadas. Contará con los medios mínimos necesarios para unos primeros auxilios.

5. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

CAPÍTULO V

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar esta.

Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias

Artículo 30. Definición.

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán

6644

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

CAPÍTULO VI

De las asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento. En caso de tratarse de razas de perros consideradas potencialmente peligrosas, se estará a lo dispuesto por su legislación específica.

Artículo 35. Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

1. Son asociaciones de protección y defensa de los animales las entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Estas organizaciones o entidades serán consideradas como de utilidad pública.

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades establecidas en el artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de una póliza con una entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales deberán estar registradas ante el órgano competente.

6. Las actuaciones con los animales serán siempre conformes a lo dispuesto en esta ordenanza, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario.

3. El Ayuntamiento solo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas asociaciones de protección y defensa de los animales que cumplan con todos los registros, requisitos y obligaciones pertinentes, que serán, además de lo dispuesto por las Administraciones competentes, los siguientes:

Artículo 34. Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares.

a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos, perdidos y abandonados.

1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de UN MES a la fecha prevista de celebración.

b) Estar inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, sección quinta.

c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autonómica de Canarias establece para ser declarada Entidad Colaboradora.

2. En todo caso, los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar que proceden de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como que los animales están dados de alta en el correspondiente Libro de Explotación y no están sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

d) Venir desarrollando las actividades de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.

4. El Ayuntamiento, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les corresponden a estas asociaciones será motivo para la suspensión de las relaciones de colaboración.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6645

Artículo 36. Recintos destinados al depósito de animales.

e) Deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente, y siempre que sea necesario.

1. En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de instalaciones o recintos destinados al albergue de animales, estos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

f) Dispondrán de un libro de registro donde conste la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad y sexo del mismo, además de los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia. Asimismo, en los asientos de “entrada” y de “salida”, deberá hacerse referencia a la factura y documentos anexos a las mismas que justifiquen dichos asientos, debiendo ser firmados bien por el comprador en las salidas o por el responsable en las entradas. Las características del registro deberán garantizar que sus asientos no puedan ser modificados, sustituidos o eliminados.

2. Deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizarles.

CAPÍTULO VII

g) En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y del teléfono para supuestos de siniestro o emergencias. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

De los establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 37. Condiciones de los establecimientos comerciales.

1. Son establecimientos de venta o comercialización de animales aquellos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento.

h) El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deberán mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas; y tienen que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la formación correspondiente.

2. Este tipo de establecimientos deberá cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, los siguientes requisitos:

i) Dispondrán de espacios separados para animales en proceso de adaptación o enfermos, fuera de la vista del público. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para ello, y sometidos al oportuno control veterinario. Estos habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

a) Estarán inscritos en la sección quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

b) Estarán en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

j) Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía deberán tener suscritas las prestaciones de un profesional veterinario, interno o externo, a fin de establecer los criterios de bienestar animal y las pautas higiénico-sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades o vicios ocultos en incubación no detectada en el momento de la venta.

c) Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies animales que contenga el establecimiento.

d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, sin que ello les suponga peligro alguno.

6646

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

Artículo 38. Condiciones de los animales objeto de la actividad comercial.

a) Particularidades alimentarias.

1. En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los de compañía propios, que no pueden permanecer en el recinto fuera del horario comercial. Está prohibida La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

b) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.

c) Particularidades e incompatibilidades de las especies.

d) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.

e) Consejos de educación, en su caso.

2. Los animales se alojarán en habitáculos en función de sus requerimientos etnológicos, garantizando su bienestar, que no se produzcan molestias o agresiones y quede asegurado que no se escapen. Dentro de cada habitáculo, tiene que haber un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten

* deseen.

3. Los establecimientos que tengan animales salvajes en cautividad deberán colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas según los casos, y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer un sufrimiento.

3. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie según la legislación vigente en su caso, estudios zoológicos, recomendaciones del veterinario

* de organismos internacionales competentes.

Artículo 40. Condiciones de la venta de animales.

4. Los animales dispondrán de agua potable y alimento en depósitos adecuados, colocados de tal forma que eviten, en la medida de lo posible, ensuciar fácilmente la jaula o recinto.

1. La venta de animales de compañía únicamente podrá realizarse en establecimientos autorizados. No podrán venderse de forma ambulante, en vías públicas, ni espacios públicos o privados de concurrencia pública. Está prohibida La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

5. Los habitáculos se mantendrán en condiciones óptimas de limpieza y saneamiento.

Artículo 39. Identificación de los animales.

2. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, se garantice su bienestar y no tengan afán de lucro alguno.

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten:

a) El nombre común y el científico del animal.

3. La venta de animales mediante anuncios en revistas, publicaciones, Internet u otros sistemas deberá incluir necesariamente el número de registro zoológico. El vendedor contará, además, con todas las autorizaciones exigibles administrativa y sanitariamente para el ejercicio de esta actividad. Su ausencia reputará a la actividad como clandestina, siendo objeto de las sanciones correspondientes.

b) El origen de cada individuo, haciendo constar que ha sido criado en cautividad.

c) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal

adulto.

d) Peligrosidad, en su caso.

2. Con la finalidad de facilitar a los posibles compradores una amplia información sobre los animales que pueden adquirir, se recomienda informar en la ficha, rubricada por un veterinario, de:

4. La venta de animales está prohibida a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

5. Los establecimientos de venta facilitarán la adopción de animales de compañía mediante la

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6647

colaboración con los centros de acogida de animales abandonados.

las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.

6. La venta de perros y gatos se deberá realizar a través de catálogos o medios similares que no requieran la presencia física de los animales en la tienda.

Artículo 41. Declaración de responsabilidad.

7. Se prohíbe la venta de animales antes del momento recomendado para el destete de cada especie. Los cachorros de perros y gatos deberán tener una edad mínima de ocho semanas de vida en el momento de la venta, con el objeto de evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados.

Con carácter previo a la formalización de la compraventa, y con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán exigir al comprador una declaración responsable de no haber sido sancionado por ilícitos administrativos o penales que impliquen maltrato o abandono del animal. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que, en caso necesario, verifique esta información.

8. Los perros y gatos que sean objeto de adopción deberán ser castrados o esterilizados, o entregados con la prescripción contractual de serlo. En caso de entrega sin castrar o esterilizar, se establecerá una prescripción contractual de castración o esterilización en la que se hará constar que estas prácticas tienen carácter obligatorio. La edad para la realización de estos actos quirúrgicos será establecida por los veterinarios bajo cuya supervisión facultativa estén los animales, en función de su edad, estado sanitario, raza o morfología.

Artículo 42. Prohibición de regalar animales.

Los animales no pueden ser objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa empresarial o comercial.

Artículo 43. Prohibición de comercialización.

No obstante lo anterior, deberán ser castrados mediante la extirpación de gónadas masculinas o femeninas todos aquellos perros y gatos que no estén bajo control estricto de sus responsables o propietarios, permaneciendo de forma habitual o continuada en el exterior de sus viviendas sin la vigilancia apropiada.

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, solo se comercializarán especies incluidas en los listados aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 44. Deber de información al comprador.

En cuanto al resto de animales de compañía, será su tenedor o propietario, tras recibir la información oportuna por parte del veterinario sobre las ventajas e inconvenientes de estas prácticas, el que decida la castración o esterilización del animal o, por el contrario, el mantenimiento íntegro de su capacidad reproductiva.

Durante la compra, el vendedor deberá poner en conocimiento del comprador toda la información necesaria sobre el origen, las características del animal elegido, sus necesidades, los consejos de educación, las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, así como sobre las infracciones y sanciones que conllevan el maltrato y abandono de los animales regulados en esta ordenanza, a fin de asegurar que el animal objeto de la compra recibirá unos cuidados apropiados y una atención responsable.

9. Solo se podrán vender animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes solo pueden ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control administrativo del Gobierno de Canarias y el destinatario del animal reúne los requisitos pertinentes. A estos efectos será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

Artículo 45. Condiciones de entrega de los animales.

Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria. En su caso, se venderán desparasitados, con las

10. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que dispongan de

6648

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

vacunas obligatorias y sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas.

a) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla sanitaria oficial, donde consten dichas vacunaciones y tratamientos profilácticos realizados. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya realizado.

Artículo 46. Animales recogidos en el CITES.

En caso de que la especie animal que se vaya a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES) o norma que regule el control del comercio de estos animales, el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de venta fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar, así como cualquier dato exigido por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

b) Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.

Artículo 47. Comprobante de compra.

c) Información sobre las obligaciones que dispone esta ordenanza con respecto a la tenencia responsable de perros y gatos, tales como su identificación y registro censal, la circulación por las vías públicas, las medidas de higiene y seguridad, el uso de espacios públicos, etc.

Cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará al comprador un documento acreditativo de la transacción, del que conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la operación:

CAPÍTULO VIII

De los centros para fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 49. Definición.

a) Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, edad y sexo si es fácilmente determinable, raza y variedad, número de ejemplares, marcas o señales de identificación, procedencia, número del animal en el registro del comerciante, controles veterinarios a los que se tiene que someter el animal vendido y periodicidad de estos.

1. Tendrán la consideración de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía las guarderías, canódromos, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos hípicos, albergues, centros de acicalamiento y, en general, todo establecimiento que cumpla funciones análogas donde los animales de compañía permanezcan bien de forma temporal o permanente.

b) Certificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad, y que la explotación de origen no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.

c) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y obligación de saneamiento, de conformidad con la normativa vigente en esta materia, para los supuestos en los que el animal muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a la fecha de entrega del mismo, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

2. De acuerdo con el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, los centros e instalaciones para el fomento y cuidado de animales domésticos de especies no productivas son los siguientes: centros de cría, residencias y refugios, escuelas de adiestramiento, centros de recogida de animales, instalaciones deportivas, centros de importación de animales, laboratorios y centros de experimentación con animales, establecimientos para atenciones sanitarias de animales, y cualesquiera otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

Artículo 48. Compraventa de perros y gatos.

En el caso de la compraventa de perros y gatos, además de lo establecido en el artículo anterior, se entregará siempre:

3. Asimismo, quedan incluidos en las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales los establecimientos para su venta regulados en esta ordenanza.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6649

Artículo 50. Requisitos de las instalaciones.

facultativo para el correspondiente asesoramiento técnico-sanitario, prohibiéndose la administración de fármacos si no están prescritos por aquel.

1. Con carácter general, estos centros deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 51. Registro y Licencia Municipal.

a) Contarán con construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y adecuado con relación a los animales que albergan, posibilitando el suficiente ejercicio a los mismos.

Todos estos establecimientos tendrán que estar dados de alta en la sección quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias y contarán con la debida Licencia Municipal, según la legislación vigente aplicable.

b) Tendrán facilidad para la eliminación de excrementos diarios, aguas residuales y gestión de cadáveres, en su caso, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni para el medio ambiente.

Artículo 52. Prohibiciones.

c) Estarán provistos de locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, donde puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena, estando lo más alejados posible del resto de los animales de forma que se eviten posibles contagios.

1. Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial productos de acción calmante, si no están prescritos y supervisados por un facultativo veterinario.

d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones periódicamente, y siempre que sea necesario.

2. Con carácter general, el manejo con los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido con las disposiciones en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 53. Centros de cría de perros.

e) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y garanticen que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, así como la debida protección a las personas y animales que se acerquen a esos lugares.

1. Son establecimientos dedicados a la cría y venta de cachorros de una raza precisa o varias, dentro del mismo recinto.

2. Condiciones generales de los centros de cría de

perros.

f) Dispondrán de un plan de alimentación adecuado a cada especie y personal capacitado para su manejo, de forma que se proporcione a los animales alojados en ellos el cuidado necesario desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar animal.

a) Los criaderos de perros deberán adoptar en todo momento las medidas de sanidad, de bienestar, medioambientales y de seguridad para las personas.

b) Las instalaciones cumplirán con los siguientes requisitos:

g) Deberán tener registro de entrada de animales en el que se detallarán la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.

1.° Dispondrán del suficiente espacio para alojar los animales en función de su edad y raza, de manera que les permita llevar una vida cómoda e higiénica, y se respeten los criterios de bienestar animal.

h) Los centros de acicalamiento quedan exceptuados del cumplimiento de los puntos c) y f), así como del apartado 2.

2.° Las dimensiones de las perreras no podrán ser inferiores a:

2. Todos los establecimientos integrados en este capítulo deberán disponer de un servicio prestado por veterinario

- 1,7 metros cuadrados si se trata de perros de razas pequeñas.

6650

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

* 2 metros cuadrados si se trata de perros de razas medianas.

Artículo 54. Guarderías.

* 4 metros cuadrados si se trata de perros de razas grandes.

1. Se consideran guarderías, a efectos de esta ordenanza, los establecimientos que presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por un período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

3.° Los animales deberán disponer de caniles que les permitan estar protegidos de los cambios climáticos. Además, la construcción y distribución de estos se hará de tal forma que favorezca el bienestar de los animales, evitando peleas o lesiones.

4.° Los materiales de construcción, jaulas, equipos y utensilios deberán ser de fácil limpieza y desinfección.

2. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro.

5° Se facilitará el desarrollo físico, la práctica del ejercicio diario y la socialización de los animales mediante áreas destinadas al juego y la recreación.

3. Será obligación del personal vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno.

6.° Deberán lograr la división de los perros que alojen en sus instalaciones por categorías -los adultos, las hembras con cría y los cachorros-, de forma tal que se garantice el cumplimiento de los cuidados y requerimientos de comportamiento en cada categoría.

4. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades zoonóticas, en los que se deberán adoptar las medidas sanitarias obligatorias.

3. Sala de maternidad

a) Todo criadero está obligado a contar con una zona de maternidad donde la perra pueda tener sus crías de manera aislada y tranquila, separada del resto de las instalaciones.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes, así como la identificación y registro censal del animal.

b) La sala de maternidad tendrá las dimensiones adecuadas en función del tamaño de la madre, creando un ambiente confortable que le permita el descanso y el amamantamiento de los cachorros. La madre deberá tener acceso al área de ejercicio si se muestra favorable.

Artículo 55. Centros de acicalamiento.

1. Se consideran centros para el acicalamiento, a efectos de esta ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.

c) Los cuidadores prestarán especial atención a las hembras recién paridas, para evitar las muertes por aplastamiento que pueda ocasionar la madre a sus crías.

4. Período de descanso de las hembras

2. Los centros destinados al acicalamiento de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en el artículo 51, deberán disponer de:

Con carácter general, las hembras solo podrán tener una camada al año, de forma que el criador respetará un ciclo reproductivo de descanso después del proceso de gestación y parto. No obstante, esta pauta se puede ampliar en función de criterios veterinarios que lo aconsejen según la edad, raza o estado de salud del animal.

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los equipos necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6651

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir lesiones o daños a los animales, en el caso de que intenten saltar al suelo.

destinen. Cumplirán, en todo caso, con las disposiciones urbanísticas correspondientes.

d) Manejo adecuado por parte del personal, que contará con la formación correspondiente.

Artículo 59. Equipamientos e instalaciones. Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que los regulan y, además:

Artículo 56. Centros de adiestramiento.

a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con

b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

personal acreditado para el ejercicio profesional.

2. Se prohíbe el adiestramiento de animales dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

c) Dispondrán de agua fría y caliente.

CAPÍTULO IX

d) Se adoptarán medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.

De las condiciones que deben cumplir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios

Artículo 57. Clasificación.

e) Se contará con equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

f) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y en cualquier caso serán eliminados de conformidad con lo establecido en las normativas correspondientes.

a) Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción, y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

g) Se dispondrá de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de personas y animales en la vía pública, o en elementos comunes de fincas e inmuebles.

b) Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan, como mínimo, de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Artículo 60. Apertura y funcionamiento.

c) Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

1. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento sean realizadas por colegiados veterinarios.

Artículo 58. Ubicación.

2. Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública y estarán condicionados a los fines a que se

3. Contarán con las preceptivas autorizaciones municipales, tendrán que estar dados de alta en la sección

6652

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, e incluidos en el registro que a tal fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.

Artículo 63. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO X

1. La licencia administrativa será otorgada por el ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante o por aquel en el que se realicen las actividades enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 del citado decreto, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, conforme al procedimiento y registro de licencias otorgadas que este apruebe.

Tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 61. Animales potencialmente peligrosos.

1. El Decreto 30/2018, de 5 de marzo, regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la comunidad autónoma canaria.

2. Únicamente podrán ser titulares de las licencias administrativas las personas físicas, una vez verificado por el Ayuntamiento que el interesado cumple todos los requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o en las normas futuras que pueda dictar el Estado en la materia.

2. Se entiende por animal potencialmente peligroso los propios de la fauna salvaje pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños de entidad a las cosas, siempre que sean utilizados como animales domésticos o de compañía; así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

Artículo 62. Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. En todo caso, la persona solicitante de la licencia no puede haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves, o con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en los ocho años anteriores a su solicitud, a excepción de la suspensión temporal de la licencia si ha sido cumplida íntegramente.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso requerirá el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) La obtención de la licencia municipal previa.

4. Cuando la solicitud de licencia la realicen personas con residencia anterior en otra u otras comunidades autónomas habrán de presentar declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de no haber sido sancionadas por infracciones graves o muy graves en los términos anteriores en la o las comunidades autónomas donde han residido anteriormente.

b) La inscripción del animal en el Registro Municipal correspondiente de animales potencialmente peligrosos.

2. En el supuesto de que la tenencia se produzca como consecuencia del ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 2 del citado decreto, la obligación de inscripción en el Registro Municipal recaerá en la persona física o jurídica que sea titular de tales actividades.

3. La obligación de inscripción en los registros municipales no se extiende a las personas adiestradoras que, con motivo del ejercicio de su actividad, tengan temporalmente bajo su custodia y responsabilidad a perros potencialmente peligrosos cuya tenencia les corresponda a otras personas.

5. Las personas solicitantes de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán acreditar ante el ayuntamiento competente para su emisión que se ha suscrito un seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que la tenencia de estos animales pudiera ocasionar a terceros, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros por siniestro, y que será renovado periódicamente.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6653

6. Será obligación de la persona tenedora mantener la vigencia del seguro de responsabilidad civil durante el periodo de validez de la licencia y, en su caso, de sus sucesivas renovaciones.

a) Datos personales de la persona propietaria y, en su caso, de la persona tenedora o tenedoras del animal: nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI.

b) Número de identificación que el Registro asigna al animal.

7. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, con carácter previo a su finalización, por sucesivos períodos de igual duración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su concesión.

c) Fecha de expedición y vigencia de la licencia administrativa de la persona tenedora o tenedoras del animal, así como las revocaciones, modificaciones y cancelaciones que se produzcan.

8. En cuanto al contenido de la licencia municipal, será el previsto por el Anexo III del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma Canaria, sobre los extremos que deben recogerse en las licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Características del animal que hagan posible su identificación: especie, raza, sexo, nombre, año de nacimiento, características externas, signos particulares (tatuajes, cicatrices, manchas, marcas, etc.), placa identificativa y número de microchip, en su caso.

e) Lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas, como la guarda, vigilancia, protección, manejo de ganado, caza u otras.

Artículo 64. Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

f) Identificación de la persona adiestradora y tipo de adiestramiento recibido, en su caso.

1. La tenencia de un animal potencialmente peligroso determinado exigirá, además de disponer previamente de la licencia municipal para la tenencia, que la persona titular de la misma y propietaria del animal solicite la inscripción del mismo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se esté en posesión del referido animal, y que dicha solicitud sea resuelta favorablemente. La inscripción deberá realizarse en el Registro del ayuntamiento del municipio en cuyo territorio tenga su alojamiento habitual el animal, que podrá coincidir o no con el ayuntamiento que otorgó la licencia.

g) Datos sanitarios del animal que consten en la Tarjeta Sanitaria Oficial o, en su caso, en certificado oficial expedido por personal veterinario, en especial, campañas de vacunación y tratamientos obligatorios de los animales domésticos previstos en el artículo 7 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

h) Venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, en su caso.

2. En cuanto a los requisitos para la inscripción de los animales en el Registro Municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma Canaria.

i) Esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición de la persona titular o tenedora del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como la identificación de la persona veterinaria que la practicó.

j) Incidentes producidos por el animal, puestos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 65. Contenido del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

k) Finalidad de la tenencia de estos animales.

En cada hoja registral se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

l) Traslado del animal a otra comunidad autónoma

o país.

6654

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

m) Muerte o sacrificio, en su caso, certificado por persona veterinaria o autoridad competente.

en todo momento, la licencia administrativa y la certificación acreditativa de su inscripción en el correspondiente registro municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la acreditación de la identificación del animal, prevista en el artículo anterior, y los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

Artículo 66. Obligaciones genéricas de las personas tenedoras.

1. Las personas tenedoras de animales potencialmente peligrosos están obligadas a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarlos, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias y características propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico saludable, atenderlos sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

3. El tránsito de perros potencialmente peligrosos se hará con bozal resistente, con sujeción que no pueda el animal quitarse por sus medios y adecuada para su raza. Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de menos de dos metros de longitud, adecuada para dominar en todo momento al animal. No se podrá conducir más de un perro potencialmente peligroso por persona.

2. Asimismo están obligadas a cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que se garantice la óptima convivencia de estos animales con las personas y se eviten molestias a la población, así como a mantener las medidas de seguridad que fueron tenidas en cuenta para proceder a su inscripción registral, dirigidas a garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

4. La autoridad municipal, por razones de seguridad, podrá restringir o prohibir el tránsito de estos animales en determinados lugares públicos, mediante resolución motivada.

Artículo 67. Identificación de los animales potencialmente peligrosos.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos solo podrá llevarse a cabo en vehículos privados. Excepcionalmente, se permitirá el transporte en vehículos públicos cuando así esté expresamente autorizado de acuerdo con la normativa reguladora que le sea de aplicación.

1. Las personas tenedoras tienen el deber de identificar a los animales potencialmente peligrosos en todos los casos, con independencia de la especie animal a la que pertenezcan, dentro de las posibilidades técnicas existentes en cada momento para cada tipo de animal.

Dicho transporte deberá efectuarse cumpliendo las condiciones señaladas en la normativa de protección de animales y, en concreto, estando los animales debidamente recluidos en recintos de transporte apropiados para cada tipo de animal acordes a sus necesidades y siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa específica sobre bienestar animal.

2. En el supuesto de tratarse de animales pertenecientes a la especie canina y en aquellos animales en los que según criterio veterinario sea posible, la identificación se efectuará mediante microchip subcutáneo o transpondedor homologado en los términos que establezca la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía.

Artículo 69. Medidas de seguridad en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento.

Artículo 68. Medidas de seguridad para el tránsito y transporte.

1. Quienes alberguen en sus viviendas animales potencialmente peligrosos deberán disponer, además de las condiciones higiénicas y sanitarias prescritas por la normativa sectorial correspondiente, las siguientes medidas de seguridad:

1. El tránsito de animales potencialmente peligrosos por las vías o lugares públicos estará permitido solamente para aquellos que pertenezcan a la especie canina.

a) Medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de la vivienda del animal por sí mismo.

2. La persona que conduzca y controle al animal por las vías o lugares públicos deberá llevar consigo,

b) En función de cada especie animal, habitáculos adecuados que garanticen que el animal por sí mismo

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6655

no pueda destruirlos total o parcialmente, incluido su dispositivo de cierre, y salir de los mismos.

aplicables deberá informar de ello al Ayuntamiento o al Cuerpo de la Policía Local.

c) En el caso de viviendas con espacios abiertos donde pudiera encontrarse el animal sin mecanismo de sujeción o retención, deberán tener la altura y demás condiciones que eviten la fuga del animal.

Artículo 71. Comportamientos agresivos.

d) Cuando los espacios abiertos de una vivienda sean contiguos a la vía pública, a otras viviendas o a cualquier lugar de tránsito público, deberá advertirse con la correspondiente señalización de la presencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha señalización deberá incluir el número de inscripción registral del animal y deberá ubicarse en un lugar fácilmente visible para los transeúntes.

1. En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos hacia las personas, independientemente de que exista o no causa orgánica, acreditados mediante informes emitidos por personal técnico en veterinaria del Ayuntamiento, o en su defecto, certificados oficiales expedidos por veterinarios designados por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal a solicitud del Ayuntamiento, podrán acordarse las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas a la situación de riesgo existente, tales como la administración de tratamiento específico, la esterilización, la inclusión en programas de modificación de conducta y el sacrificio del animal.

e) Las medidas de seguridad complementarias que establezcan las ordenanzas municipales.

2. Las medidas de seguridad previstas en el apartado anterior serán igualmente exigibles en los casos en que el animal se encuentre alojado en un lugar distinto a la vivienda de la persona tenedora.

En los supuestos en los que la medida adoptada sea el sacrificio del animal, deberá acreditarse su cumplimiento mediante el correspondiente certificado expedido por profesional veterinario o por la autoridad competente.

Artículo 70. Obligación de denunciar.

1. Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un animal potencialmente peligroso deberá formular la correspondiente denuncia ante cualquier cuerpo policial. También estarán obligadas a denunciar las personas que tengan conocimiento de hechos o circunstancias relativas a la tenencia de animales potencialmente peligrosos en las que manifiestamente se estén incumpliendo las condiciones de seguridad, incluido el abandono de los mismos.

2. El Ayuntamiento requerirá a la persona tenedora del animal para que cumpla con las medidas adoptadas, y en el supuesto de no ejecutarse voluntariamente, procederá mediante ejecución subsidiaria, recayendo el coste de las actuaciones en la persona tenedora.

3. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas u otros animales, para su observación, control y adopción de las medidas pertinentes.

2. La desaparición de un animal deberá ser denunciada por la persona tenedora, bien ante el Cuerpo de la Policía Local del municipio que gestione el registro donde figure inscrito aquel, o bien ante el cuerpo de la Policía Local del municipio en el que se produjo la desaparición, de conocerse, y en el supuesto de que sea distinto. Recibida la denuncia, el Ayuntamiento pondrá la misma inmediatamente en conocimiento del Cuerpo de la Policía Local del otro ayuntamiento implicado, a fin de que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 72. Medidas de seguridad en situaciones especiales.

1. Cuando se tenga conocimiento de la fuga, abandono o extravío de animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento podrá autorizar la ejecución de las medidas de control que procedan, con intervención, en todo caso, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

3. Cualquier persona que por el ejercicio de su profesión, y en particular en el ejercicio de la veterinaria, tenga conocimiento de la existencia de un animal potencialmente peligroso contraviniendo las disposiciones

2. Cuando se presuma que los animales pudieran encontrarse en otros términos municipales, el ayuntamiento de origen lo comunicará de inmediato a los municipios colindantes o a cualquier otro donde se sospeche la presencia del animal, así como al

6656

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad.

dispuesto en la Memoria de la Estructura Organizativa Municipal.

CAPÍTULO XI

3. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Inspección y vigilancia

Artículo 73. Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y vigilancia, y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.

Artículo 75. Procedimiento sancionador.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Título XI de la Ley 7/1985 y en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de Régimen

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

Jurídico del Sector Público, siguiendo los trámites previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas para corregir el riesgo y garantizar el bienestar de las personas y de los animales.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito se dará traslado inmediato de los hechos al órgano judicial competente.

Artículo 76. Infracciones.

CAPÍTULO XII

Infracciones y sanciones

1. Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones, o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Artículo 74. Competencia sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en los términos establecidos en la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, el Decreto 117/1995 que desarrolla la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales del Gobierno de Canarias, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia.

2. Corresponde al Servicio de Seguridad, Multas, Sanciones, Vados y Transportes la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores, según lo

3. Las infracciones se tipificarán como leves, graves y muy graves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria, el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6657

Artículo 77. Infracciones leves.

enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.

Son infracciones leves las siguientes:

a) La donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones distintas a la transacción onerosa de los mismos.

n) La no esterilización de gatos y perros que se mantengan en polígonos, naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros gatos o perros.

b) El incumplimiento de la obligatoriedad de identificar a los animales mediante microchip y de censarlos, en los casos establecidos en la presente ordenanza.

o) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía objeto de adopción, o sin control estricto de sus responsables que permanecen de forma habitual y continuada en el exterior de sus viviendas sin la vigilancia apropiada.

c) Transportar animales en condiciones inadecuadas

* en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.

p) Las simples irregularidades en la observancia de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, el bienestar de los animales y no estén tipificadas como graves o muy graves.

d) Circular por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como sin bozal los que tengan antecedentes de haber mordido o aquellos que demuestren agresividad.

e) Asear animales en la vía pública.

q) La tenencia de animales de compañía en lugares donde puedan suponer un peligro o amenaza, o donde no pueda ejercerse sobre ellos una adecuada vigilancia y control.

f) No comunicar el extravío, muerte o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.

Artículo 78. Infracciones graves.

g) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales

* cualquier otra circunstancia impliquen molestias para los vecinos u otras personas.

Son infracciones graves las siguientes:

a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de SEIS MESES.

h) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal, salvo que hayan sido prescritos por profesionales etólogos

* adiestradores autorizados.

b) El mantenimiento de los animales sin proveerlos de agua y alimentación suficiente y equilibrada para su normal desarrollo, a la intemperie o sin la adecuada protección respecto a las condiciones climatológicas;

* en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, inadecuadas para la práctica de los cuidados o atenciones precisas de acuerdo con sus características, según especie y raza.

i) La no tenencia, o tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

j) La venta de animales sin facilitar la documentación

c) Suministrar a los animales alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes y otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

exigida.

k) La venta de animales de compañía a menores de 16 años o incapacitados psíquicos.

l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.

d) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones tales que puedan suponer sufrimiento

* daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.

m) Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido,

6658

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

e) Aquellas situaciones en las que, por incitación

* negligencia de los propietarios o poseedores de animales, estos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

p) El uso de animales para fines artísticos o similares, cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

Artículo 79. Infracciones muy graves.

f) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las autoridades sanitarias, y en especial, la vacunación antirrábica, así como el no someter a los animales a los tratamientos veterinarios paliativos

* curativos que pudieran precisar.

Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de SEIS MESES.

g) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas, en los plazos indicados en esta ordenanza.

b) Los malos tratos, agresiones físicas, mutilaciones o cualquier acto que suponga crueldad o sufrimiento para los animales.

c) El abandono de animales.

h) Realizar crianza y venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados, especialmente en domicilios particulares.

d) Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

i) La venta de animales de compañía en forma no autorizada, así como el incumplimiento, por parte de los establecimientos de fomento, cuidado o venta de animales de compañía, de las condiciones higiénico-sanitarias, de registro y autorización.

e) La organización, celebración, participación y fomento de peleas entre perros, y demás actividades prohibidas por la legislación vigente de protección de los animales y en esta ordenanza.

j) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley de Protección de los Animales, y esta ordenanza.

k) Los circos que exhiban o utilicen animales salvajes en cautividad en sus espectáculos.

g) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas

* centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas por la normativa vigente de Protección de Animales, y esta ordenanza.

l) La filmación de escenas reales con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento. o) La permanencia de animales en el interior de un vehículo estacionado sin adoptar las medidas necesarias para que esta acción no implique ningún riesgo para la salud

* vida del animal.

h) El mantenimiento y ocultación a la autoridad sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población.

m) El suministro de alimento a animales que puedan constituirse en plaga cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, a excepción de los casos regulados por la presente ordenanza.

i) El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y esta ordenanza.

n) La negativa o resistencia a permitir la identificación

* facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

Artículo 80. Sanciones por infracciones a la ordenanza.

o) El incumplimiento de las disposiciones relativas al tratamiento de las deyecciones de los animales en las vías y espacios públicos.

1. Conforme a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales en la comunidad autónoma canaria y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 8/1991, de 30 de abril, los límites de las sanciones son los siguientes:

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

6659

a) Serán sancionados con multas de 30,05 euros a 150,25 euros los responsables de infracciones leves.

c) La reiteración en la comisión de infracciones.

b) Serán sancionados con multas de 150,26 euros a 1.502,53 euros los responsables de infracciones graves.

d) Cualquier otro criterio que, en función de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pueda incidir en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación el maltrato de animales en presencia de menores.

c) Serán sancionados con multas de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros los responsables de infracciones muy graves.

Artículo 83. Reducción de la sanción.

2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, además de las multas a que se refiere el apartado primero, las siguientes sanciones accesorias:

De acuerdo con el artículo 85.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, si el infractor reconoce su responsabilidad, se aplicará una reducción del 50% siempre que el infractor renuncie expresamente a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

a) La confiscación de los animales objeto de la infracción.

Artículo 84. Medidas cautelares.

b) La esterilización o el sacrificio del animal.

c) La clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

1. Durante la instrucción de los procedimientos sancionadores o antes de su inicio, si concurrieran circunstancias que lo demanden, el órgano competente para resolver podrá proceder con carácter cautelar y de forma motivada a la retirada de animales, a la inhabilitación para el ejercicio de actividad, así como al cierre o clausura preventiva de instalaciones y locales, en los casos en que se aprecie un riesgo para los animales o las personas o cuando los establecimientos estén en funcionamiento sin las autorizaciones o permisos preceptivos, así como la incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos.

3. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder al sancionado.

4. Cuando la Administración se haga cargo de los perjuicios económicos causados por un animal, el propietario responderá subsidiariamente de la cantidad invertida.

Artículo 81. Animales potencialmente peligrosos.

2. Estas medidas, que no tendrán carácter sancionador, se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

El régimen jurídico de infracciones y sanciones es el establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. La Policía Local estará facultada para adoptar las medidas cautelares en los casos y forma previstos en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

Artículo 82. Graduación de las sanciones.

Disposición adicional única. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

Los preceptos de esta ordenanza que por sistemática legislativa incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

6660

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 57, miércoles 10 de mayo de 2023

compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas. De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al Pleno.

**Intervención**

**ANUNCIO**

**1.550**

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los expedientes sancionadores.

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2023, el expediente de Modificación de Créditos número MC.49.2023 de Crédito Extraordinario, el cual se encuentra expuesto al público para que, en el plazo de QUINCE DÍAS que establece el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al que se remite el artículo 177.2 del mismo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pueda examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas. En caso de no producirse ninguna reclamación y de acuerdo con el texto legal citado, se considerarán definitivamente aprobado.

Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se rigen por la normativa vigente en el momento de la apertura, salvo en los supuestos en que los preceptos de esta ley sean más favorables para los expedientados.

Disposición transitoria segunda. Plazo de registro de animales.

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, los propietarios de animales no censados están obligados a inscribirlos en el plazo de TRES MESES.

En Santa Lucía, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco José García López.

1. Queda derogada cualquier otra disposición municipal en materia de protección y tenencia de animales que se oponga o contradiga lo prescrito en esta ordenanza.

110.650

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEJEDA**

2. En particular, se deroga la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales publicada por este ayuntamiento anteriormente.

**ANUNCIO**

**1.551**

Disposición final única. Entrada en vigor.

Aprobado inicialmente el Reglamento del Servicio Público del Edificio de Titularidad Municipal destinado a aparcamientos sito en la zona de Cruz Blanca, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 56 del Texto Refundido de Régimen Local y artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, se somete a información pública por el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

La presente ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de la recepción por la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la comunicación del Acuerdo municipal que debe remitirle el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la LRBRL.

En Santa Lucía de Tirajana, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad <https://tejeda.sedelectronica.es/info.>

EL ALCALDE, Francisco José García López.

111.475

En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, el